

Bogotá D.C.,

Doctor

JOSÉ MARÍA VECINO VILLARREAL

Representante Legal

TRANSPORTE, INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. – TICOM S.A.

Dirección: Complejo Industrial Metro Parque Bodega MI-22

Telefax: 3288603 – 3288603 – 3288599

Barranquilla

ASUNTO: Respuesta al comunicado allegado por el proponente TRANSPORTE, INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. – TICOM S.A. por medio electrónico al correo parques@findeter.gov.co, el día tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015) a las 03:52 p.m. en el marco de la Convocatoria No. PAF-PRD-O-021-2015.

Respetado Doctor Vecino Villarreal:

Mediante el comunicado del asunto, manifiesta usted presentar recurso para reconsiderar la decisión asumida por la Entidad de declarar No Hábil la propuesta presentada por TRANSPORTE, INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. – TICOM S.A. en el marco de la Convocatoria No. PAF-PRD-O-021-2015, cuyo objeto se circunscribe a contratar la “CONSTRUCCIÓN DE PARQUES RECREO - DEPORTIVOS EN URBANIZACIONES DONDE SE DESARROLLA EL PROGRAMA DE 100.000 VIVIENDAS – ZONA NORTE GRUPO 7”, y conforme a lo cual presenta los siguientes argumentos:

“Dentro del proceso contractual actual de la referencia, por escrito se nos solicitó subsanar el plazo de duración de la Compañía. Esto indica a todas luces que este requisito, que no es sujeto de calificación es subsanable.

En ese orden de ideas, siendo subsanable este aparte de la propuesta, en los términos del Artículo 29 del Código de Comercio, y estando dentro del término se procedió a registrar en la Cámara de Comercio de Barranquilla, la Escritura Pública que contiene la reforma estatutaria de ampliación del plazo. De acuerdo con dicha norma se tiene que esta modificación se entiende registrada al momento de su inscripción en la Cámara de Comercio.

De igual manera, estando dentro del término, en Noviembre 26, se les adjuntó no solo el acto escritural de la reforma estatutaria (Escritura Pública No. 1369 de Noviembre 23 de 2015 de la Notaría 8ª de Barranquilla) sino también el documento oficial de registro que

comprueba la inscripción del acto en la Cámara de Comercio, con los cual (sic) se cumple a cabalidad la norma en comento del Código de Comercio.

*Ahora, tratándose del principio de economía procesal e integralidad, establecido en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, es necesario indicar que su entidad cuenta desde el pasado 30 de noviembre de 2015 con la certificación que da cuenta de la ampliación del plazo, en la Convocatoria a saber, la número **No. PAF-PRD-O-027-2015**, por lo que traemos a colación que la Cámara de Comercio de Barranquilla ha **DADO FE Y CERTIFICADO QUE:***

La Escritura pública No. 1.369 DE Noviembre 23 de 2015 de la Notaría 8ª de Barranquilla que amplía el plazo de duración de Ticom S.A., fue inscrita en dicha Cámara de Comercio bajo el número 298.185, el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, tal como se demuestra con el certificado adjunto.

(...)

Por lo tanto no existe ninguna justificación legal que impida la evaluación, calificación y potencial adjudicación a nuestra propuesta, razón por la cual solicitamos se nos admita en el proceso en igualdad de condiciones al resto de proponentes, se tenga en cuenta nuestra subsanación y se proceda a tenernos en cuenta en los términos de Ley, para lo cual deben tomar esta decisión antes de la apertura del sobre económico y evitar causarnos un perjuicio”.

Al respecto la Entidad procede a pronunciarse en el siguiente sentido:

Sea lo primero reiterar el argumento expuesto en la Verificación de Requisitos Habilitantes de carácter jurídico visible en la matriz anexa al Informe Definitivo de Verificación de Requisitos Habilitantes, publicado el día dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015) en tanto advierte que, por regla general, los proponentes deben presentar sus ofertas cumpliendo íntegramente las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, y la excepción a dicha regla general es la posibilidad de subsanar la ausencia de documentos o falta de requisitos de la propuesta no necesarios para la ponderación de las ofertas.

En virtud de ello, la subsanabilidad debe establecerse conservando el principio a la igualdad y definiendo plazos preclusivos y perentorios. En aplicación de la prerrogativa que tiene la Entidad en la solicitud de subsanación, se pretende que estas aclaraciones y explicaciones se alleguen en debida forma por cada uno de los proponentes durante la etapa de evaluación, es decir, antes de que la Entidad elabore el Informe Definitivo de Verificación de Requisitos Habilitantes arriba indicado.

Claro lo anterior, y con sustento en la apreciación realizada por usted sobre las reglas para llevar a cabo el Registro Mercantil, se cita el artículo 29 del Código de Comercio que al tenor literal prevé:

ARTÍCULO 29. <REGLAS PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL>. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:

(...)

4) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; **pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.** (Negrillas fuera de texto)

De tal manera que como bien lo indica el proponente, la inscripción de las modificaciones como lo es el término de duración de la sociedad, no son oponibles a terceros en tanto no se realice su inscripción en el registro mercantil y que además se ve reflejado o bien en dicho documento o bien en el certificado de existencia y representación legal, por lo que no puede aducirse que la documentación y demás trámites tendientes a obtener dicha inscripción constituyen prueba del registro de la información que se pretende actualizar, más aun cuando el documento que denomina “*documento oficial de registro*” es una Factura de Venta en la que se observa por Concepto: “1 INSCRIPCIÓN ACTAS Y DOC.” “1 IMPUESTO REGISTRO Y ANOT.”, y en la que no es posible establecer el contenido o la destinación de tal inscripción.

Ahora, si bien señala el oferente haber aportado el certificado de existencia y representación legal, que da cuenta de la ampliación del término de duración de la sociedad (atribuyéndole el carácter probatorio propio de dicho documento), dentro de la Convocatoria No. PAF-PRD-O-027-2015, éste solo puede ser tenido en el marco de la verificación en que fue solicitado y en consecuencia aportado, es decir, que el certificado en comento solo tiene validez como respuesta al requerimiento que también le fuere realizado en el proceso No. PAF-PRD-O-027-2015.

No puede entonces pretender que el documento de subsanación aportado en una Convocatoria cuyo objeto a contratar es diferente, sea tenido en cuenta en la Convocatoria No. PAF-PRD-O-021-2015 a efectos de satisfacer las deficiencias detectadas en su propuesta, máxime cuando desde el momento en que se dio apertura a la misma, las reglas de participación fueron de público conocimiento, y ante las cuales transcurrió un periodo de observaciones a los Términos de Referencia, Estudios Previos y demás documentos anexos, sin que se hubieran presentado las correspondientes por parte de TICOM S.A., encaminadas a que se modificara el requisito que es objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, la solicitud por usted formulada no resulta procedente, y se mantiene su condición de No Habilitado.

Respetuosamente,

PATRIMONIO AUTÓNOMO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.S.A.